



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 312

Chiriguana, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA LEONOR GARCIA PEDROZO
CONTRA MINERIA JERUSALEN S.A.S. Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00006-00.**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita impulso procesal mediante escrito allegado al expediente. Sin embargo, al revisar el legajo se observa que ha anexado certificados de entrega de notificación personal en devolución, por la causal "no reside", y también aportó certificados de entrega de notificaciones por "aviso", lo cual no se acompasa con la normatividad vigente sobre notificación personal, a partir del mes de junio de 2020.

En ese orden de ideas, como quiera que en la actualidad el acto de la notificación es impulsado por la parte activa de la litis, se le conmina para que adelante las gestiones necesarias para lograr la notificación y comparecencia al proceso de la parte demandada, con fundamento en lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, así:

Proceda a **remitir la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico o dirección física de los demandados.**

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daadbae94482b0c0009a1c7f2752cbf89ed0b77a104c6ec5deb032e917fca95f**
Documento generado en 24/05/2021 11:48:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 313

Chiriguaná, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ACOSTA VIZCAINO CONTRA
COSECHARTE S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00033-00.**

CONSIDERACIONES

Mediante Auto N° 183 del 02 de marzo de 2021, se inadmitió la contestación de la demanda incoada por COSECHARTE S.A.S., por una presunta deficiencia en la presentación de anexos de la contestación de la demanda, sin embargo, al analizar exhaustivamente el expediente digital, se pudo constatar que tal deficiencia no tuvo lugar.

Así las cosas, el Juzgado en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, se servirá dejar sin efectos jurídicos el ordinal primero del Auto N° 183 del 02 de marzo de 2021, y la actuación secretarial que de esa disposición se desprendió. En consecuencia, se admitirá la contestación de la demanda y se dispondrá fecha de audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Déjese sin efectos jurídicos el ordinal primero del Auto N° 183 del 02 de marzo de 2021, y la actuación secretarial que de esa disposición se desprendió dentro del presente proceso.

SEGUNDO. Téngase por notificada en debida forma y contestada la demanda por COSECHARTE S.A.S.

TERCERO. Señálese el día **jueves veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Audiencia de Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación lifesize requerida para tal fin.

La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c0d17bf4192ea6fd17b3b076d6bdccef7f6514f047ccb9d237f19c3145d4dd**
Documento generado en 24/05/2021 11:48:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 314

Chiriguana, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO ENRIQUE MENDOZA GARCIA
CONTRA M.R.I. LTDA Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00208-00.**

Apruébese la liquidación de costas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Visto que en el presente proceso se ha adelantado todo el trámite procesal correspondiente, este Despacho ordena su archivo de conformidad con lo establecido en el artículo 122 ibidem, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 453e2da3ad1e357cccfac496311ddd08f35a9aa59149bbc51773e7f8cf5ffe29
Documento generado en 24/05/2021 11:48:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 315

Chiriguana, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: SOLICITUD DE EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS CARLOS CLAVIJO MORA CONTRA M.R.I. LTDA Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00025-00.

CONSIDERACIONES.

Se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

El demandante LUIS CARLOS CLAVIJO MORA, a través de apoderada judicial sustituta instauró solicitud de mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario laboral contra MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., para que se libere mandamiento de pago a su favor, de conformidad con la sentencia dictada el 13 de julio de 2020, dentro del presente proceso.

Como título objeto de recaudo ejecutivo se tendrá en cuenta la sentencia proferida por este Despacho el pasado trece (13) de julio de dos mil veinte (2020). Providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y constituye título ejecutivo, porque se ajustan a los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306 y 422 ibidem, por lo tanto, se ordenará el mandamiento de pago solicitado.

Se notificará a la parte ejecutada por anotación en el ESTADO, con fundamento en el Artículo 306 del C.G.P., toda vez que la solicitud de mandamiento de pago fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En cuanto a la petición de medidas cautelares bancarias solicitadas, no se accederá por cuanto no se aportó las direcciones de correo electrónico y/o físicas a las cuales deben ser remitidos los oficios de embargo. Ello, por cuanto por Secretaría se deben remitir las comunicaciones a las que haya lugar.

Por último, no es admisible la entrega de títulos de depósitos judiciales en este estadio procesal, por cuanto no se reúnen las condiciones del artículo 447 ibidem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. LÍBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de LUIS CARLOS CLAVIJO MORA y en contra de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., representada legalmente por el señor RAMON RODRIGUEZ VILLAMIL, o quien haga sus veces, por los conceptos y sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. *La suma de \$8.865.080 M/Cte., por concepto de cesantías.*
- b. *La suma de \$5.212.667 M/Cte., por concepto de intereses de cesantías.*
- c. *La suma de \$8.865.080 M/Cte., por concepto de prima de servicios.*
- d. *La suma de \$4.432.540 M/Cte., por concepto de vacaciones.*
- e. *La suma de \$60.306 M/Cte., diarios por cada día de retardo, a partir del 25 de febrero de 2015 hasta por 24 de meses. A partir de la iniciación del mes 25 pagará intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.*
- f. *La suma de \$7.079.568 M/Cte., por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.*
- g. *Por los intereses moratorios que se causen.*
- h. *Por las costas y las agencias en derecho que se causen con la presente ejecución.*

TERCERO. Ordénese al representante legal de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., señor RAMON RODRIGUEZ VILLAMIL, o quien haga sus veces, que le pague a LUIS CARLOS CLAVIJO MORA, los conceptos y sumas de dinero por la cuales se libró el presente mandamiento de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído.

CUARTO. Notifíquese por anotación en el ESTADO el presente auto a la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. Niéguese la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO. Niéguese la solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e750c0cc2acec48b8c83caa5ebbd70647c359a311f0437d4de56d8d897d5d48c**
Documento generado en 26/05/2021 11:09:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 316

Chiriguana, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSE ANTONIO CORONEL Y OTROS CONTRA FERMIN MALKUN MALKUN Y OTROS.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00057-00.

La señora ANDREA ROSA BUELVA DE OVIEDO, a través del abogado ELIAS MANUEL DIAZ HERNANDEZ, solicita vincularse al proceso como cónyuge superviviente del demandante ANSELMO RAFAEL OVIEDO MEZA, aportando el registro civil de defunción de éste último y la partida de matrimonio de orden canónico. En estos términos el Despacho se abstiene y niega la solicitud de reconocer a la solicitante como sucesora procesal, por cuanto debe aportar copia auténtica del acta de registro civil de matrimonio, expedida por el círculo notarial correspondiente.

Teniendo en cuenta la procedencia a prevención de la petición de medida cautelar de bien inmueble, incoada por el apoderado judicial del demandante visible en el plenario; esta Agencia Judicial con fundamento en lo expuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo, y el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., se ordena:

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JESUS AMIR AHMED MALKUN MALKUN, identificado con C.C. N° 73.083.419, que se relaciona a continuación:

- Un Predio URBANO, ubicado en la Carrera 19 9-96-13-108 Los arguellos, en el Municipio de Baranoa, Departamento de Atlántico. Con descripción de cabida y linderos: *"un solar o lote de terreno, situado en el mismo punto del anterior o sea en el punto El Hatillo del municipio de Baranoa haciendo frente a la finca antes descrita que mide y linda: norte 16 mts predio que es fue de herederos de Amira Palm; sur 19.50 mts predio que es o fue de Moisés Polo; este 44.90 mts carretera que conduce al poblado de Baranoa(en medio frente a la finca descrita en el punto A) y predio que es o fue de Gilberto Antequera. Oeste 42.00 mts finca descrita en el punto A. Actualizada descripción, ubicación y nomenclatura: una casa junto con el lote de terreno que la contiene situada en el municipio de Baranoa, en la carrera 19 distinguida en su puerta de entrada con los Ns 9-96-13-108 denominada los arguellos con área parcial de una hectárea, aclaración nomenclatura Kra 19 # 9 – 82 según escritura 602 del 07 – 03-95 de la notaria 2 de Barranquilla".* Identificado con el N° de matrícula inmobiliaria 040-132183, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Una vez publicado este proveído, comuníquese esta medida cautelar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Hágasele saber que el valor límite de la medida cautelar es hasta la suma de \$282.843.894,00 M/Cte. Se advierte a la parte ejecutante que debe sufragar los gastos de inscripción que solicita esa entidad para proceder sobre el particular.

Adviértasele que el incumplimiento de esta orden judicial sin sustento legal alguno, acarrea la imposición de las sanciones establecidas por el parágrafo 2º del artículo 593 ibídem, que al tenor indica: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales"*.

Respecto de la media cautelar del bien mueble, vehículo automotor, el Despacho no la acoge y la niega, por cuanto se hace indispensable que aporte copia del registro único nacional de tránsito "RUNT", con el fin de identificar plenamente el bien, y posibilitar su embargo y posterior secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713e801f83ff83a2fe7491c8138177a786d63c810a38b24cea41d055fc3cd9db**
Documento generado en 26/05/2021 04:52:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 317

Chiriguaná, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE SOLICITUD DE DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO SINDICAL DE LA EMPRESA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA CONTRA SINTRAMANPOWER.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00150-00.

Téngase por notificada personalmente y contestada la demanda por el demandado SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANPOWER "SINTRAMANPOWER".

Es menester aseverar, que del análisis sistemático de los literales a), e) y f) del numeral 2º del artículo 380 del Código Sustantivo de Trabajo (*Subrogado Ley 50/90, art. 52*), se deduce sin lugar a equívocos que es carga procesal del demandante y demandado aportar las pruebas con su demanda y contestación respectivamente, ya que en principio no hay termino probatorio para practicarlas, tal y como perentoriamente lo establece el último de los literales citados, al disponer que el juez decidirá al vencimiento del termino de traslado teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga.

Es así, que *prima facie* podría pensarse en la inconstitucionalidad de la norma, pues desconoce fundamentos constitucionales, tal como lo es el principio de contradicción de la prueba que puede conllevar a la violación de la garantía constitucional del derecho a la defensa, empero la norma ya fue estudiada a la luz de la constitución política de 1991 por la Corte Constitucional en sentencia C-096 del 27 de febrero de 1993, declarándola exequible. Sin embargo, en dicho estudio de constitucionalidad la Corte no enfrento la norma con el artículo 29 Constitucional, y el demandante por su parte tampoco la acuso por los motivos señalados, pues de haberse hecho posiblemente el resultado hubiese sido diferente; circunstancia que hace posible hoy en día, separarse del tenor literal del artículo 52 de la Ley 50 del 90, para otorgar a las partes un término probatorio, que le permita al juzgador de instancia contar con los elementos de juicio suficientes para decidir la controversia.

Es con fundamento en lo expuesto, que en el caso sub examine el Despacho en aras de salvaguardar el derecho a la defensa de las partes, los principios de necesidad, publicidad, contradicción de la prueba y el debido proceso se sirve fijar el día **lunes veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL**, dentro del proceso del epígrafe; oportunidad en la cual se adelantará el saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y si es posible se pronunciará el correspondiente fallo, conforme a lo estatuido por el artículo 380 del Código Sustantivo de Trabajo (*Subrogado Ley 50/90, art. 52*), en concordancia con el trámite dispuesto por el Código Procesal del Trabajo.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación *lifesize* requerida para tal fin.

Finalmente, se advierte a los apoderados que la parte interesada en la prueba testimonial y/o interrogatorio de parte solicitados en la demanda o contestación, deberá garantizar la conectividad plena de los testigos, el demandante o demandado. Si son adultos mayores, los abogados deben garantizar el acompañamiento de una persona para que los asista respecto al uso de los medios tecnológicos. Se tendrán por desistidas las pruebas en el caso de que no se logre plena conectividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e08c6e69d03cb6b791c65a0c005a998db1cbf19c38b96ac0df2f10733b0dd8**

Documento generado en 26/05/2021 04:52:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**